

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NUMERO 2 DE ALMERIA**

CARRETERA DE RONDA Nº 120, BLOQUE B, 7ª PLANTA  
C.P. 04005

Tlf.: P.A 600159328 - P.O 600159123 (Neg PG-C). Fax: 950-20-41-30

NIG: 0401345O20150003048

Procedimiento: Procedimiento ordinario 964/2015. Negociado: C

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE ALMERIA

Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 133/2021.**

En ALMERIA, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Procedente del Juzgado Decano de esta capital y presentados por la representación de D. [REDACTED] ante dicho juzgado en fecha 1 de octubre de 2015, se turnaron los presentes autos a este juzgado, quedando registrados al numero 964/2015, en los que se interponía recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA.

Admitido a trámite el recurso, se requirió el expediente a la Administración y recibido el mismo, se dio traslado a la actora para la presentación de la demanda. La misma se presentó en fecha 14 de junio de 2016 y en ella la actora, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, termino solicitando que se dictara sentencia de acuerdo con el suplico de aquella.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda se dio traslado a la demandada para contestación, presentando la misma el Ayuntamiento el 29 de junio de 2017 y [REDACTED] el 23 de julio de 2019.

**TERCERO.-** Practicada la prueba propuesta y admitida consistente en documental, testifical y pericial, y formuladas conclusiones por las partes, quedaron las actuaciones conclusas para sentencia.



Código Seguro de verificación [REDACTED] =. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 14:23:33	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	1/10



CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado, en lo sustancial, las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso trae causa en la impugnación que D. [redacted] realiza de la Resolución de 10 de julio de 2015 sobre reclamación de responsabilidad patrimonial (Expediente 137/2014) del AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA por los daños y perjuicios sufridos por aquél en la vivienda sita en Calle La Niña [redacted] de Almería a consecuencia de rotura en la red general de abastecimiento de aguas. Solicita por ello la condena solidaria del Ayuntamiento y de AQUALIA al pago de 73.941,85 euros de indemnización, con los intereses legales desde el 2 de agosto de 2013 hasta el completo pago.

Entiende la parte recurrente que concurren todos los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración al ser el causante de los daños el deficiente funcionamiento del servicio público del agua quedando obligada a responder tanto la concesionaria como el Consistorio.

El Ayuntamiento se opone alegando su falta de legitimación pasiva.

[redacted] considera que los daños obedecen exclusivamente a la falta de mantenimiento de la propiedad del actor y a la realización por su parte de obras ilegales. Subsidiariamente reconoce solamente indemnización por importe de 17.088,82 euros y subsidiariamente, por el importe señalado en la resolución impugnada, es decir, 26.415,015 euros.

SEGUNDO.- La primera cuestión a resolver es la referente a la falta de legitimación pasiva aducida por el Ayuntamiento.

La STSJ de Andalucía 3467/2014 de 29 de diciembre, Sala de Granada, resuelve la cuestión en los siguientes términos:

Las distintas leyes reguladoras de los contratos administrativos que se han ido sucediendo a lo largo del tiempo desde el año 2000 han recogido su articulado un precepto con idéntica redacción: 1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. 2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación. 3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción. 4. La reclamación de



Código Seguro de verificación [redacted]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with 4 columns: FIRMADO POR, FECHA, ID. FIRMA, PÁGINA. Values include [redacted], 28/04/2021 14:23:33, ws051.juntadeandalucia.es, and 2/10.



*aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto ( artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, actualmente vigente; artículo 198 de Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público ; artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas)*

*Esta Sala ya se ha pronunciado en diversas resoluciones sobre la cuestión, pudiendo citar como referente reciente la sentencia del pasado 19 de mayo de 2014 (número 1398/2014, recurso 999/2010 ), en la que decíamos: la cuestión a resolver en este recurso de apelación es la de determinar si concurre la inadmisibilidad del recurso por incompetencia del orden jurisdiccional contencioso administrativo como se dice en la sentencia y apoyan las partes que impugnan el recurso de apelación o, si, como se dice en éste no cabe apreciar tal causa de inadmisibilidad. La causa de inadmisibilidad acogida en la sentencia si bien alude a falta de jurisdicción, en realidad se trata de una falta de legitimación pasiva. Afirma la sentencia que habiendo seguido el Ayuntamiento el procedimiento del artículo 97 de la LCAP determinando la responsabilidad de la concesionaria del servicio, concurre falta de legitimación del Ayuntamiento y además falta de jurisdicción, pues sólo se puede exigir responsabilidad a la concesionaria a través de la jurisdicción civil.*

*Sobre esta cuestión son diversos los pronunciamientos de esta Sala. Así, la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2012 decía lo que sigue: por razones de lógica procesal ha de analizarse en primer lugar la alegada concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por falta de legitimación pasiva en la parte codemandada, la cual entiende que la responsabilidad por los daños y perjuicios causados corresponde a la empresa [REDACTED], que es la concesionaria del servicio público de abastecimiento de agua potable, y no al ente local. Sin embargo, esta cuestión más que un alegato referente a la inadmisibilidad del recurso, ha de considerarse un planteamiento referente al fondo del asunto, relativo a si el ente local es responsable por los daños ocasionados a terceros por las acciones u omisiones derivadas del funcionamiento de un servicio público que le tiene concedido a una empresa privada.*

*A ello ha de añadirse que, una vez establecida la unificación y exclusividad jurisdiccional de la responsabilidad patrimonial de la Administración ( arts. 9.4 LOPJ y 2.e LJCA), los supuestos en los que la actividad causante del daño no obedece únicamente a la actividad de la propia Administración, sino también a una entidad privada no integrada en la Administración Pública a la que presta sus servicios en virtud de un contrato que le atribuye la ejecución o gestión de un servicio público o de una obra pública, fueron resueltos por el art. 98 de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas de 18 de mayo de 1995, aplicable por la fecha del siniestro: "1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las*



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 14:23:33	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	3/10



*operaciones que requiera la ejecución del contrato. 2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación. 3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil". El citado artículo, cuya posterior reforma por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, no modifica la conclusión que podamos obtener, determina que, con carácter general, en los supuestos de concurrencia de la Administración con contratistas, la responsabilidad corresponderá con carácter general a estos últimos y, sólo para los supuestos de vicios del proyecto u orden inmediata y directa de la Administración, a ella le corresponderá la indemnización, siendo posible que el perjudicado acuda directamente frente al contratista ante la jurisdicción civil, aunque, en este caso, la acción nunca podría dirigirla conjuntamente frente a la Administración en tal orden jurisdiccional.*

*En aplicación de tal precepto, se ha venido considerando por diversas Salas (concretamente por Sentencia de 10 de mayo de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, que cita a otras Salas) que, en aquellos casos en que la Administración se limita a declinar su responsabilidad en los hechos, sin indicar al perjudicado a cuál de las partes contratantes corresponde responder por los daños causados, esta omisión por parte de la Administración constituye motivo suficiente para atribuir la responsabilidad por daños a la propia Administración, sin que pueda verse exonerada por la aplicación del párrafo primero del precepto, que con carácter general atribuye la obligación de indemnizar a la empresa contratista y ello, porque la resolución que dicte la Administración, asumiendo o no la responsabilidad, es susceptible de recurso en esta vía contencioso- administrativa, tanto por el perjudicado, como por la empresa contratista, lo que lleva a considerar, que cuando la Administración demandada incumple lo dispuesto y no da a conocer al perjudicado, si de los daños por él sufridos, debe de responder la propia Administración, o bien la contratista de las obras, a tenor del art. 98 citado, la Administración no puede exonerarse de responsabilidad, imputándola a ella el resarcimiento de los daños causados. En similares términos se expresa la sentencia de 18 de julio de 2011 .*

*En el presente supuesto, si bien la Administración dio traslado a la concesionaria de la reclamación formulada y ésta no recurrió la resolución dictada al efecto, ello no priva a los perjudicados a acudir a la jurisdicción contenciosa si, como ocurre en este caso, pretenden la condena del Ayuntamiento y de la concesionaria. La cuestión no deja de ser una cuestión de fondo, lo que conlleva que si bien puede ser desestimada en sentencia la pretensión de condena de cualquiera de los demandados, o sólo de uno de ellos, y condenar sólo a la*



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 14:23:33	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	4/10



*concesionaria, no cabe declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de jurisdicción, lo que conduce a la estimación del recurso y a la revocación de la sentencia dejando sin efecto la inadmisibilidad acordada. No puede olvidarse, como dice también la sentencia de esta Sala de 18 de julio de 2011 , que en última instancia la Administración Local es la titular del servicio público y tiene atribuido el deber de vigilancia respecto de la concreta forma en que los contratistas desarrollan los contenidos de un trato con aquella formalizado. Cuestión distinta es que el recurso se dirigiera únicamente contra la empresa concesionaria, pero se dirige también contra la Corporación municipal, lo que motiva que la vía adecuada sea la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de que en sentencia se resuelva lo que proceda en relación con la concreta responsabilidad de los intervinientes .*

En el presente caso no parece cuestionarse la falta de legitimación procesal del Ayuntamiento ni la jurisdicción competente, resultando indiscutible que como órgano autor del acto impugnado siempre va a estar legitimado desde el punto de vista formal o procesal; pero cuestión distinta es la legitimación material que en este caso habrá de atribuirse no al Ayuntamiento sino a la concesionaria en el caso de que resulte probada la obligación de responder. Y es que el Ayuntamiento, a la vista del expediente, cumplió con los preceptos legales aplicables ya expuestos en la precitada sentencia y tramitó el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, con intervención de [REDACTED] como empresa concesionaria del servicio público, derivando cualquier responsabilidad que pudiera haber a dicha empresa. La misma fue parte, se le concedió audiencia y prueba de ello es que ha impugnado la atribución de responsabilidad que a ella se hace por el Ayuntamiento a través del correspondiente recurso contencioso- administrativo (PA 924/15 suspendido a la espera de lo que aquí se resuelva).

**TERCERO.-** Entrando a valorar el fondo del presente procedimiento, hemos de partir de que el TSJ de Andalucía en sentencias como la de 5 de mayo de 2014 señala que *El principio de responsabilidad de la Administración adquirió rango constitucional al acogerse en los artículos 9.3 y 106.2 de la Constitución que, de un lado, se convierte en garante de ese principio y, de otro, enuncia en sus presupuestos básicos el derecho que del mismo deriva al establecer en el segundo de los preceptos citados que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".*

*El más reciente desarrollo de las previsiones constitucionales se encuentra en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero; preceptos éstos desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que vienen a plasmar una extensa doctrina jurisprudencial sobre aplicación de los preceptos de la Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento y de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado referidos a la responsabilidad patrimonial del Estado. Y esa normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la propia Ley 30/1992 ( arts. 1 y 2), de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18.º de la Constitución y en los artículos 1 y 2.1 de la ley 30/1992 .*



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 14:23:33	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	5/10



La responsabilidad patrimonial de la Administración supone, según se desprende de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 y de la jurisprudencia emanada sobre la materia, la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

3º) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño .

4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata; condiciones que sólo pueden operar como punto de partida, pero no de manera obligada en todos los casos. Sin embargo, esta exclusividad del nexo causal ha sido matizada por la doctrina jurisprudencial más reciente, en la que, sin establecer reglas generales, se han tomado en consideración las circunstancias objetivas de cada caso, admitiendo la posibilidad de que la injerencia de un tercero o del propio lesionado no produzca una ruptura de la relación de causalidad, sino una concurrencia de causas que pudiera incluso dar lugar a la graduación del quantum indemnizatorio que, en su caso, deba abonar la Administración.

5º) Ausencia de fuerza mayor.

6º) Que la reclamación se efectúe en el plazo de un año, plazo legalmente establecido para la prescripción del derecho a reclamar; lo cual, no obstante, no es propiamente un presupuesto de la responsabilidad administrativa sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva.

En el presente caso, la resolución impugnada directamente reconoce la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio municipal de abastecimiento y distribución de agua potable y el daño causado en el inmueble sito en calle la Niña [redacted] propiedad del recurrente, valorando como adecuada la valoración de los daños en la cantidad de 52.830,03 euros. Pero igualmente entiende que existe una concurrencia de culpas al 50% por existir ciertas patologías constructivas previas en la vivienda.

Partiendo del establecimiento de la causalidad entre la fuga de agua en la red de abastecimiento que tuvo lugar en la fecha de los hechos, julio de 2013, que señala el informe pericial acompañado a la reclamación del actor, realizado por el perito Sr. [redacted] (folios 32 y ss del expediente), hay que destacar el informe del perito judicial, totalmente objetivo y carente de cualquier sospecha de subjetividad que dispone tras un exhaustivo análisis de las circunstancias concurrentes, situación y estado de la construcción afectada, lo siguiente:



Código Seguro de verificación [redacted]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted]	28/04/2021 14:23:33	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[redacted]	PÁGINA	6/10



- La causa directa de los daños recientes observados en la vivienda de la C/ La Niña, nº [REDACTED] de Almería y descritos en el presente informe es la fuga de agua por rotura de la red municipal de aguas de Almería, gestionada por [REDACTED].

- Esta fuga produjo un colapso del terreno sobre el que se asienta la citada vivienda, con el consiguiente asiento diferencial de la cimentación, que ocasionó tensiones en elementos estructurales y constructivos por el nuevo reparto de cargas. Estas tensiones provocaron de forma casi inmediata a la fuga de agua, la mayoría de la grietas y deformaciones que presentala vivienda en sus paramentos.

Pero además, el mismo arquitecto municipal, D. [REDACTED], coincide en considerar que la causa de las patologías aparecidas en la vivienda del recurrente se encuentra en la fuga de agua por rotura de la conducción de la red de abastecimiento de agua potable, produciéndose un asiento diferencial en el terreno -del que derivan las patologías puestas de manifiesto- a causa del arrastre de terreno que produjo el agua (folio 70 y 71). Igualmente descarta el estado de ruina de la vivienda colindante (nº [REDACTED] de la misma calle) como causa de la aparición de fisuras repentinas, como las que aquí surgieron. Igualmente, el otro técnico municipal que declaró, autor de otros informes del expediente como el del folio 86, dejó claro que el origen de los daños está en la fuga de agua.

Todo ello fue confirmado en la declaración en juicio del perito judicial Sr. [REDACTED], en la que explica que la fuga de agua provoca un lavado del terreno que hace que ceda el mismo, que baje, arrastrando con ello la edificación. Justificó por qué no afectó la fuga, aun proviniendo de la vivienda de enfrente nº [REDACTED], a ésta por igual, señalando al respecto que al producirse la fuga en una cota inferior a la misma la afectación es menor, desconociendo en cualquier caso en que manera pudo afectar a la vivienda del nº [REDACTED]. Al respecto, el perito Sr. [REDACTED] explicó también en su declaración que al producirse la rotura en la zona de curva de la tubería, el agua salió en dirección contraria, hacia la vivienda del actor produciendo delante de la vivienda nº [REDACTED] la hoquedad causante del asiento diferencial que puede apreciarse en la primera fotografía acompañada a la demanda y que ningún perito niega que existiese.

El perito Sr. [REDACTED] manifestó que las conclusiones de los técnicos municipales y del perito de la actora no se basaban en un estudio a fondo de la causa de cada uno de los daños, a diferencia de su informe en el que sí profundizan en ello. Ahora bien, el perito judicial sí que analiza a fondo las conclusiones de tal informe y ese estudio pormenorizado del origen de cada grieta y fisura, concluyendo igualmente que la causa directa de los daños es la fuga de agua. Deja claro también como la situación de ruina de la vivienda colindante en nada afecta al resultado del siniestro causado por la salida del agua e igualmente como las obras llevadas a cabo en el inmueble afectado, si bien no puede saberse si serían menores los daños de no haberse realizado, sí afirma con rotundidad que no serían mayores. Por tanto, analizados todos los informes periciales y la documental completa del expediente, llega a la misma conclusión que la actora y de los técnicos municipales, situando el único origen de los daños en la fuga de agua.

En cuanto a una posible concurrencia de razones como origen de los daños, tal y como sostiene la resolución recurrida, al amparo de las conclusiones del dictamen del Consejo Consultivo (folios 522 y ss del expediente), es cierto que en la vivienda se han



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 14:23:33	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadean	[REDACTED]	PÁGINA	7/10



llevado a cabo a lo largo de los 100 años de antigüedad que tiene diversas reparaciones, así lo manifiestan todos los que han declarado en juicio, si bien ninguna de las pruebas periciales deja constancia de la fecha de cada reparación; sí manifiestan los peritos que las obras hechas no han tenido la incidencia que pretende la pericial de [REDACTED], negando que sean el origen del siniestro. Aun reconociendo que las calidades y técnicas constructivas empleadas en la vivienda no han sido las mejores, las mismas son las propias de la zona y época en que se llevaron a cabo, coincidiendo todos en que el detonante de los daños fue la fuga de agua. Igualmente coinciden los peritos y las dos testigos que depusieron en juicio, una de ellas quien era la inquilina del recurrente entonces, en que el estado de conservación y habitabilidad al tiempo del siniestro eran buenos. Es difícil pensar que las deficiencias que existieran, especialmente en la pared medianera que estaba descubierta o en la que lindaba con el nº [REDACTED], así como las que trajeran causa de la obra del piso superior (desconociéndose como ya hemos señalado desde cuando estaba ahí), no se hubiesen manifestado hasta entonces y apareciesen coincidiendo con la fuga de agua.

Tampoco, como indicaron los peritos de la actora y judicial, las lluvias que no se recogían adecuadamente en la finca nº [REDACTED] pueden ser la causa de los daños en la nº [REDACTED] pues, aunque puedan causar deterioro, en modo alguno pueden motivar los daños estructurales como los que aquí se produjeron. Finalmente, además de esto, en cuanto al estado de ruina de la vivienda nº [REDACTED], no consiguen acreditar los demandados que el mismo tuviera la influencia que pretenden en los daños de la vivienda del actor, y no habiendo probado tampoco que la misma hubiese sido objeto de segregación por el propio actor que llegó a ser propietario de ambas en su momento.

En resumen, la causa del siniestro y de los daños que del mismo derivan no puede ser otra que la fuga de agua, responsabilidad de la empresa [REDACTED] concesionaria del servicio público de abastecimiento y saneamiento, que será quien deba responder, según lo expuesto en el fundamento segundo, de los daños aquí reclamados.

**CUARTO.-** Establecida la causalidad de los daños con el funcionamiento del servicio público, procede concretar el alcance de los mismos y hasta donde ha de llegar la reparación. Al respecto, existe una valoración de 52,830 euros que establece el informe del Sr. [REDACTED] que difiere del que señala la pericial judicial del Sr. [REDACTED] en determinadas actuaciones consideradas por este último mejoras. La valoración que determina la pericial judicial es de 29.542,33 euros. Tal y como explicó el Sr. [REDACTED], las diferencias se centran principalmente en las reparaciones propuestas para el muro medianero y la fachada de la Calle Espejo, existiendo algunas actuaciones de tipo estético que sí supondrían mejoras, puntualizando también la posibilidad de aprovechar en determinadas cosas, como en carpinterías, algunos elementos existentes en la vivienda y que abaratan la reparación.

Teniendo en cuenta las tres periciales de parte y judicial, habiendo el perito judicial aclarado en su declaración su experiencia en tasaciones, así como el hecho de haber tenido en consideración todos los aspectos que el perito de la actora consideraba que podrían haberse dejado de tener en cuenta aquí (por ejemplo la cuestión de la dificultad de transporte de materiales en la calle), sin restar valor a los otros dos informes, entiende esta Juzgadora que es lo más adecuado atender a la valoración del Sr. [REDACTED] de 29.542,33 euros por ser



Código Seguro de verificación [REDACTED] =. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 14:23:33	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	8/10



la más objetiva y además por gozar de toda la exhaustividad y rigor exigibles en el análisis de los daños y su valoración.

En referencia a las rentas abonadas por el alquiler que se ha visto obligado a concertar el actor, ante la imposibilidad de habitar la vivienda objeto de este recurso por estado en que se encuentra, habiéndose incluso ordenado su desalojo por el Ayuntamiento, es un daño claro sufrido por el recurrente y que deberá indemnizar el responsable patrimonialmente, que en este caso es [REDACTED]. La cantidad a que ascienden las mismas es la de 21,640 euros, acreditada con los correspondientes recibos que ha aportado la actora.

Los honorarios de perito no han de incluirse como parte de la indemnización al ser conceptos a incluir en una eventual condena en costas.

En consecuencia, la cantidad total que [REDACTED] ha de abonar al recurrente en concepto de indemnización por su responsabilidad patrimonial en los daños sufridos por aquél es la de 51.182,33 euros más los intereses legales desde la reclamación administrativa.

**QUINTO.-** En aplicación del artículo 139 de la LJCA, siendo parcial la estimación de la demanda, las costas habrán de ser abonadas por cada parte y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

**ESTIMO parcialmente el recurso contencioso administrativo** interpuesto por D. [REDACTED] frente a la resolución dictada en materia de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente al AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA y revocando la resolución impugnada por ser contraria a Derecho, CONDENO a [REDACTED] a abonar al recurrente la cantidad de 51.182,33 euros euros más los intereses legales desde la reclamación administrativa. Las costas habrán de ser abonadas por cada parte y las comunes por mitad.

Esta sentencia no es firme y contra ella puede interponerse recurso de APELACION ante este Juzgado en el plazo de QUINCE días desde la notificación de esta sentencia.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma Dña. [REDACTED], Magistrada- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería.



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 14:23:33	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	9/10



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	28/04/2021 14:23:33	FECHA	28/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	10/10

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
------------	------------	------------	------------	------------